

Aprueban Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional

DECRETO SUPREMO N° 003-2004-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, se regulan las actividades y servicios en los terminales, infraestructuras e instalaciones ubicadas en los puertos marítimos, fluviales y lacustres y todo lo que atañe y conforma el Sistema Portuario Nacional, con la finalidad de promover el desarrollo y competitividad de los puertos, así como facilitar el transporte multimodal, la modernización de las infraestructuras portuarias y el desarrollo de las cadenas logísticas en las que participan los puertos;

Que, la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones se aprobará el Reglamento de la referida ley, propuesta por la Comisión encargada de la elaboración de las normas reglamentarias de dicha ley;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560 y la Ley N° 27943;

SE DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional que consta de seis (6) Capítulos, ciento treinta y nueve (139) Artículos y doce (12) Disposiciones Transitorias y Finales, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Deróguense las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, a los tres días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley, se entenderá referida a la Ley N° 27943 - Ley del Sistema Portuario Nacional. Cuando se mencione artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente reglamento.

SUBCAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 2.-

2.1 El ámbito de aplicación de la Ley son las actividades portuarias y servicios portuarios realizados dentro de las zonas portuarias. Las zonas portuarias a que se refiere la Ley se encontrarán en las zonas del litoral del territorio nacional y aguas jurisdiccionales de la costa o riberas fluviales y lacustres.

Las zonas portuarias comprenden a las áreas de reserva para el desarrollo portuario, los puertos, recintos y terminales portuarios. Igualmente, las zonas portuarias incluyen las infraestructuras, instalaciones, marinas, fondeaderos, zonas de alije, terminales multiboyas, y los puertos y terminales pesqueros industriales referidos en el artículo 6.3 de la Ley, sean cualesquiera de éstos de titularidad pública o privada.

2.1 Los puertos, infraestructuras e instalaciones a cargo de las Fuerzas Armadas en los que se realice actividades o servicios portuarios distintos a los de defensa nacional, se encuentran bajo el ámbito de esta Ley. (*)(**)

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 008-2004-MTC, publicado el 27-02-2004, se suspenden los efectos del presente artículo, a fin de que sean revisados en un plazo máximo de 15 días calendario por una Comisión Multisectorial que se convoque para estos efectos mediante Resolución Ministerial de Transportes y Comunicaciones, al amparo de la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional. Vencido este plazo, contado desde la fecha de instalación de la Comisión, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones promulgará la norma correspondiente.

(**) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2004-MTC, publicado el 19-03-2004, se restituye la vigencia del presente Artículo.

Artículo 3.- Precísese que en los casos en que la Ley señala de manera expresa al trabajador portuario y/o trabajadores, se refiere exclusivamente a los trabajadores de los Administradores Portuarios.

CAPÍTULO II

POLÍTICA PORTUARIA

SUBCAPÍTULO I

LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA PORTUARIA

Artículo 4.- Los lineamientos de la política portuaria nacional constituyen criterios para la interpretación del reglamento y de la Ley, así como criterios de integración en caso de eventuales vacíos normativos.

Artículo 5.- El Estado fomenta la inversión privada en el ámbito portuario a fin que ésta cumpla un rol relevante para la realización de actividades y servicios portuarios eficientes y competitivos para el desarrollo del país, sin perjuicio de las inversiones que le corresponden en su rol subsidiario.

Artículo 6.- El proceso de descentralización y desconcentración del Sistema Portuario Nacional, a que se refiere el numeral 9 del artículo 3 de la Ley, se realiza en concordancia con las normas pertinentes establecidas en la Ley de Bases de Descentralización y la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.

SUBCAPÍTULO II

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO PORTUARIO

Artículo 7.- El Plan Nacional de Desarrollo Portuario se basa en criterios técnicos que establecen, a mediano y largo plazo, los requerimientos del Sistema Portuario Nacional para cumplir los lineamientos de la política portuaria nacional, en cuanto a su desarrollo y promoción; definiendo las áreas de desarrollo portuario, la infraestructura, accesos e interconexiones con la red nacional de transporte y con el entorno urbano y territorial, así como con otros puertos nacionales y del extranjero, planteando objetivos, estrategias, metas y acciones para su concreción.

Los Planes Regionales de Desarrollo Portuario se enmarcan dentro del Plan Nacional de Desarrollo Portuario.

La Autoridad Portuaria Regional coordinará con las municipalidades provinciales y los Gobiernos Regionales en las que se encuentre un puerto o terminal portuario de titularidad pública o privada, de uso general o exclusivo, o se proyecte la construcción de uno nuevo, o se haya establecido un área de desarrollo portuario, para que el ordenamiento territorial contemple las condiciones necesarias de las vías de acceso al puerto y su interconexión con las redes vecinales, redes departamentales y con la red nacional de transporte, a fin que no interfieran con el racional ordenamiento urbano-portuario.

De igual manera, las Autoridades Portuarias Regionales coordinarán con las municipalidades distritales y las provinciales de su jurisdicción para la elaboración y desarrollo de sus Planes Integrales de Desarrollo Provincial, de Acondicionamiento Territorial Provincial y los Planes Urbanos que involucren zonas portuarias o áreas de desarrollo portuario determinadas como tales en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario.

El Plan Nacional de Desarrollo Portuario y los Planes Regionales de Desarrollo Portuario no limitan o impiden la construcción, ampliación, equipamiento o modificación de infraestructura portuaria privada, sea ésta de uso público o privado, salvo por razones que puedan afectar la seguridad y/o el medio ambiente en los puertos o terminales portuarios, debidamente sustentadas en informes técnicos.

Artículo 8.- El Plan Nacional de Desarrollo Portuario se elaborará sobre criterios de eficiencia del uso de áreas acuáticas y terrestres, promoción de la participación privada, rentabilidad, y sostenibilidad, debiendo incluir los siguientes componentes:

1. Esquema Básico de Desarrollo: Misión y visión del Sistema Portuario Nacional.
2. Diagnóstico del Sistema Portuario Nacional: Situación actual, análisis y su problemática.
3. Estudios de mercado conteniendo la siguiente información referencial:
 - a. Proyección de crecimiento de la economía nacional y del comercio exterior en el mediano y largo plazo.
 - b. Demanda proyectada basada en flujos futuros de movilización de carga y de naves.
 - c. Programas de expansión o utilización de las zonas portuarias, definiendo los límites físicos y técnicos de las áreas de desarrollo portuario.
 - d. Proyección para el desarrollo de la infraestructura e instalaciones del sistema portuario, tomando en consideración el tamaño, tecnología y capacidad de las naves, de los sistemas y

equipamientos portuarios; y, la incorporación de tecnología de la información aplicada a los puertos.

e. La integración e interconexión del Sistema Portuario Nacional entre los puertos de titularidad pública y/o de uso público, así como entre éstos y los diferentes sistemas de transporte multimodal y los puertos del extranjero.

4. Consideraciones ambientales, teniendo en cuenta la competencia de las autoridades ambientales sectoriales y la legislación especial vigente.

5. Las estrategias para el desarrollo de la relación ciudad-puerto, teniendo en cuenta las alternativas para el uso de redes viales existentes de acceso al puerto y su conexión con la red nacional de transporte del país.

6. La articulación de los Planes Regionales de Desarrollo Portuario y Planes Maestros elaborados por las Autoridades Portuarias Regionales, en concordancia con los planes de desarrollo urbano provinciales.

7. Las pautas a ser consideradas en la elaboración de los Planes Regionales de Desarrollo Portuario y Planes Maestros.

Artículo 9.- La Autoridad Portuaria Nacional, para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, solicitará opinión técnica al Ministerio de Defensa en temas de Defensa Nacional, seguridad y protección de la vida humana en áreas acuáticas de las zonas portuarias. El Ministerio de Defensa deberá emitir su pronunciamiento dentro del término máximo de 30 (treinta) días hábiles de recibida la solicitud. Transcurrido dicho plazo, sin que el Ministerio de Defensa hubiera emitido opinión, se entenderá que ésta es conforme con la solicitud de la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 10.- El Plan Nacional de Desarrollo Portuario y los Planes Regionales de Desarrollo Portuario son documentos técnicos, dinámicos y flexibles dentro del marco de los lineamientos de la política portuaria nacional. En este sentido, están sujetos a evaluación periódica anual.

Artículo 11.- La elaboración y propuesta de los Planes Regionales de Desarrollo Portuario de los puertos de titularidad pública y uso público por las Autoridades Portuarias Regionales se efectuará siguiendo la estrategia portuaria nacional establecida en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario y requerirá la utilización de los criterios y componentes, limitados al ámbito de su jurisdicción, señalados en el artículo 8 para el Plan Nacional de Desarrollo Portuario.

La Autoridad Portuaria Nacional establecerá mediante Acuerdo de Directorio la oportunidad en que las Autoridades Portuarias Regionales deben presentar los Planes Regionales de Desarrollo Portuario y las modificaciones al mismo, así como respecto a los Planes Maestros de los puertos bajo su jurisdicción.

Artículo 12.- Los Planes Maestros son instrumentos donde se delimitan las áreas acuáticas y terrestres comprometidas en el desarrollo del puerto o terminal portuario de titularidad pública o privada y las futuras que serán requeridas. Los Planes Maestros son flexibles para adecuarse rápidamente a las necesidades del mercado nacional e internacional y contendrán:

a.- Un plan territorial donde se especifique el uso actual y futuro de las áreas acuáticas y terrestres del puerto o terminal portuario.

b.- La información y/o documentación respecto al movimiento estimado de carga y perspectiva de atención de naves en la forma que determine la Autoridad Portuaria Nacional para

la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Portuario y los Planes Regionales de Desarrollo Portuario.

Los Administradores Portuarios Privados confeccionarán su propio Plan Maestro y deberán informar anualmente a la Autoridad Portuaria Regional sus perspectivas de atención de naves y movimiento estimado de cargas. La Autoridad Portuaria Nacional o Regional no exigirá a los Administradores Portuarios Privados documentación y/o información confidencial, que esté relacionada con la estrategia de desarrollo comercial, o que tenga la condición de reservada respecto a aspectos de mercado relacionados con el puerto o terminal portuario.

Los Planes Maestros elaborados por los Administradores Portuarios Privados no requerirán de aprobación y podrán ser modificados en cualquier momento. Los Administradores Portuarios deberán comunicar las modificaciones a su Plan Maestro a la Autoridad Portuaria Regional en la forma que establezca la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 13.- Las atribuciones de las Autoridades Portuarias Regionales contenidas en los literales a) y b) del Artículo 29 de la Ley, en lo que se refiere a los Planes Maestros, son ejercidas únicamente sobre aquellos puertos de titularidad y uso público bajo su jurisdicción. Estas atribuciones no alcanzan a aquellos puertos y/o terminales portuarios que hayan sido entregados al sector privado a través de alguna de las modalidades contempladas en el artículo 10.3 de la Ley.

Artículo 14.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones pre-publicará, en el Diario Oficial y en su página web, el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Portuario y los anexos que apruebe, con al menos 30 (treinta) días hábiles de anticipación a su aprobación por Decreto Supremo.

El Plan Nacional de Desarrollo Portuario aprobado deberá mantenerse publicado en la página web de la Autoridad Portuaria Nacional y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CAPÍTULO III

BIENES, ACTIVIDADES Y SERVICIOS PORTUARIOS

SUBCAPÍTULO I

NATURALEZA E IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO

Artículo 15.- Pertenecen al dominio público portuario:

- a. Los puertos y terminales portuarios de titularidad pública.
- b. Los bienes inmuebles de dominio público o de dominio privado estatal afectados o adscritos al uso portuario por la Autoridad Portuaria Nacional.
- c. Los espacios de agua en la zona portuaria, incluyendo las estaciones de prácticos.
- d. La infraestructura e instalaciones de los puertos y terminales portuarios de titularidad pública, y la infraestructura e instalaciones fijas de ayudas a la navegación marítima de titularidad pública afectadas al uso portuario por la Autoridad Portuaria Nacional.
- e. Las nuevas obras o mejoras que el Estado realice en los puertos y terminales portuarios de titularidad pública.
- f. Los equipamientos especiales afectados al uso público del puerto o terminal portuario de titularidad pública siempre que los mismos sean imprescindibles para que la infraestructura

portuaria cumpla su finalidad y que contribuya permanente, directa e inmediatamente a las funciones del mismo.

g. Las obras, infraestructuras e instalaciones construidas por los titulares de compromisos contractuales con el Estado, celebrados al amparo del artículo 10 de la Ley sobre áreas de dominio público portuario, cuando reviertan al Estado conforme a lo convenido en cada contrato.

Artículo 16.- Son de titularidad privada los puertos, terminales portuarios, instalaciones e infraestructuras portuarias que sean de dominio o propiedad privada particular. Tal titularidad no se perjudica por el hecho que su ubicación esté total o parcialmente en áreas de dominio público portuario, de dominio público o de dominio privado, ni por la naturaleza del uso público o privado al que se destinen.

Artículo 17.- Los bienes portuarios de dominio privado estatal son pasibles de venta, donación, permuta y arrendamiento conforme a lo que establece el Decreto Supremo N° 154-2001-EF.

Artículo 18.- La Autoridad Portuaria Nacional llevará una base de datos de los actos administrativos que recaigan por aplicación de la Ley y su reglamento sobre los bienes pertenecientes al dominio público portuario, con transcripción al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Superintendencia de Bienes Nacionales.

SUBCAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS PUERTOS

Artículo 19.- Los titulares de puertos y terminales portuarios de titularidad privada decidirán el uso al que serán destinadas sus instalaciones. Se considera que el uso exclusivo o uso privado incluye la carga destinada al titular del puerto, así como a sus empresas vinculadas, entendiéndose por empresas vinculadas cuando se esté en alguno de los supuestos establecidos en el reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Los puertos privados de uso privado podrán ofrecer sus servicios a terceros no vinculados sin perder su condición de puerto privado de uso privado. Estos servicios no estarán sujetos a regímenes tarifarios o de accesos, debiendo ser prestados respetando los derechos del usuario en su condición de consumidor del servicio y/o actividad.

Artículo 20.- Los Administradores Portuarios de puertos de titularidad pública o privada deberán comunicar a la Autoridad Portuaria Nacional dentro de los 15 (quince) días hábiles del mes de enero de cada año, el volumen anual de carga movilizada en sus instalaciones portuarias en el ejercicio anterior, disgregando el porcentaje que corresponda al administrador portuario y terceros vinculados de aquel que corresponda a terceros no vinculados.

En los casos que en un puerto o terminal portuario de uso privado el porcentaje de servicios portuarios prestados a terceros no vinculados supere el 75% del volumen anual de carga movilizada en las instalaciones portuarias, la Autoridad Portuaria Nacional solicitará a la Comisión de Libre Competencia de INDECOP, opinión técnica respecto a la existencia de competencia entre los servicios prestados por los puertos de uso público y los puertos de uso privado en la zona de influencia comercial.

De verificarse la existencia de competencia se determinará la desregulación de los servicios prestados en los puertos de uso público durante el resto del ejercicio; en caso contrario, el administrador portuario del puerto de uso privado no podrá durante el resto del ejercicio cobrar por los servicios que preste a terceros, precios mayores a aquellos establecidos para servicios portuarios en puertos de uso público en su zona de influencia comercial.

Los regímenes señalados en el párrafo anterior subsistirán en el ejercicio subsiguiente, en tanto, se vuelva a superar el porcentaje señalado en este artículo.

Artículo 21.- Los puertos y terminales portuarios de titularidad pública, por su alcance y ámbito, se clasifican en:

a. Nacionales, aquellos puertos y terminales portuarios, que:

I. Estén orientados principalmente a facilitar el transporte internacional de carga, pasajeros o correo, y/o cuyo movimiento comercial esté orientado principalmente al turismo y comercio exterior;

II. En sus operaciones tengan influencia en el movimiento económico de más de una región; y,

III. Que integre un sistema intermodal o multimodal de transporte vinculado a un proyecto de integración bi-regional, multi-regional, macro-regional, binacional o continental.

b. Regionales, aquellos puertos y terminales portuarios, que:

I. Estén orientados principalmente a facilitar el transporte de carga pasajeros y correo a nivel nacional o en cabotaje, y tenga influencia básicamente en el movimiento económico de una Región,

II. No alcancen todos y cada uno de los requisitos para ser clasificados como nacionales.

El Plan Nacional de Desarrollo Portuario establecerá el ámbito y calificará, de acuerdo a los criterios anteriores, a los puertos y terminales portuarios del Sistema Portuario Nacional.

Las Autoridades Portuarias Regionales, órganos integrantes del Sistema Portuario Nacional, serán establecidas, prioritariamente, en un conjunto de puertos marítimos, fluviales o lacustres, que tengan por lo menos un puerto o terminal portuario de calificación nacional.

SUBCAPÍTULO III

ADSCRIPCIÓN DE BIENES Y ÁREAS AL USO PORTUARIO

Artículo 22.- Para efectos de la aplicación de esta Ley, la afectación es el acto administrativo por el que la Autoridad Portuaria Nacional, previa autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprueba la asignación de bienes del dominio privado estatal al uso portuario, en virtud de su destino.

La afectación se efectuará de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 154-2001-EF, Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, en lo que resulte aplicable, y las establecidas en el artículo 24.

Los bienes afectados al uso portuario que no sean utilizados en el plazo de dos (2) años para el cumplimiento de los fines a los que se destinaron podrán ser desafectados. Excepcionalmente, previa aprobación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el plazo podrá prorrogarse hasta por un (1) año adicional. En estos casos, los bienes tendrán la calidad de bienes de dominio privado estatal.

Artículo 23.- Para efectos de la aplicación de la Ley, la adscripción es el acto administrativo que aprueba la Autoridad Portuaria Nacional, previa autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el cual el uso de un bien de dominio público es transferido al dominio público portuario a favor de la Autoridad Portuaria Nacional o una Autoridad Portuaria Regional.

Los bienes adscritos al dominio público portuario que no sean utilizados por la Autoridad Portuaria Nacional o Regional para el cumplimiento de los fines a los que se adscribieron por un período máximo de 3 (tres) años, podrán revertir al Estado.

Artículo 24.- La afectación de bienes y áreas de dominio o propiedad privada particular, dominio privado estatal y de propiedad municipal al uso portuario se efectuará cumpliendo de manera concurrente y progresiva los requisitos que se indican para cada uno de los casos que se señalan a continuación:

a) Para la afectación de bienes muebles o inmuebles de dominio o propiedad privada particular:

i. Acuerdo de transferencia de propiedad conforme a las normas del Código Civil o, por expropiación de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones.

ii. La calificación del inmueble como Área de Desarrollo Portuario en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario.

iii. La afectación del bien mueble o inmueble al uso portuario por Acuerdo de Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional o de la Autoridad Portuaria Regional, según corresponda.

iv. La inscripción del bien en el Registro de Bienes de Dominio Público Portuario.

b) Para la afectación de bienes muebles o inmuebles de dominio privado estatal:

i. La calificación del inmueble como Área de Desarrollo Portuario en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario.

ii. La desafectación del bien mueble o inmueble como bien de propiedad estatal y su exclusión del Registro de Bienes de Propiedad Estatal, mediante Resolución del Superintendente de Bienes Nacionales.

iii. La afectación del bien mueble o inmueble al uso portuario por Acuerdo de Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional o de la Autoridad Portuaria Regional, según corresponda.

iv. La inscripción del bien en el Registro de Bienes de Dominio Público Portuario.

c) Para la afectación de bienes muebles o inmuebles de propiedad municipal:

i. La calificación del inmueble como Área de Desarrollo Portuario en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario.

ii. La desafectación del bien mueble o inmueble mediante Acuerdo del Concejo Municipal correspondiente. La desafectación podrá implicar la transferencia en propiedad o únicamente la concesión en uso o explotación. La modalidad de afectación acordada se inscribirá en el margen de bienes municipales.

iii. La afectación del bien mueble o inmueble al uso por Acuerdo de Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional o de la Autoridad Portuaria Regional, según corresponda.

iv. La inscripción del bien en el Registro de Bienes de Dominio Público Portuario. De ser un bien concesionado en uso se hará la anotación pertinente.

d) Para la afectación de un bien inmueble de dominio público al dominio público portuario:

- i. La calificación del inmueble como Área de Desarrollo Portuario.
- ii. La inscripción del bien en el Registro de Bienes de Dominio Público Portuario.

Los Acuerdos de Directorio mediante los cuales se afecten bienes se publicarán por una vez en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Autoridad Portuaria correspondiente.

Artículo 25.- Los actos administrativos que requieran inscripción en los Registros Públicos se realizarán por el mérito del acto administrativo y sus correspondientes documentos técnicos.

Artículo 26.- En el caso exclusivo del artículo 7.4 de la Ley, entiéndase por bienes de titularidad privada a los bienes de dominio privado estatal. Los puertos y terminales portuarios cuya titularidad sea del dominio o propiedad privada particular sólo pueden ser adscritos al uso público portuario cumpliendo el proceso establecido en el literal a) del artículo 24.

SUBCAPÍTULO IV

DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO ADSCRITOS AL USO PORTUARIO

Artículo 27.- En el dominio público portuario, sólo podrán llevarse a cabo actividades, servicios, instalaciones y construcciones acordes con:

- a. Usos portuarios, entre los que figuran los relacionados con el intercambio entre modos de transporte, los relativos al desarrollo de servicios portuarios y otras actividades portuarias comerciales.
- b. Usos pesqueros, excepto los artesanales.
- c. Usos náutico-deportivos.
- d. Usos complementarios, compatibles o auxiliares de los anteriores.
- e. Usos necesarios para las zonas de actividades logísticas, así como las correspondientes a sus servicios, servicios recreacionales y servicios complementarios.
- f. Otros usos considerados en el Plan Nacional o Planes Regionales de Desarrollo Portuario, siempre que no se perjudique el desarrollo futuro de la zona portuaria ni las operaciones de tráfico portuario.

Artículo 28.- La utilización del dominio público portuario se regirá por lo establecido en la Ley y su reglamento, y en las resoluciones que emita la Autoridad Portuaria Nacional.

La utilización de espacios de dominio público portuario por cualquier Entidad Pública, para el cumplimiento de los fines de su competencia, sólo podrá autorizarse para usos o actividades que, por su relación directa con la actividad portuaria, deban desarrollarse necesariamente dentro de los mismos.

Para ello, el órgano de la Entidad Pública deberá solicitar al Administrador Portuario los espacios de dominio público portuario que requiere. El Administrador Portuario autorizará dicha utilización, durante el tiempo que sea preciso, siempre que sea necesario para el cumplimiento de las funciones de la entidad, sea compatible con la normal explotación del puerto o terminal portuario y no obstaculice las operaciones portuarias.

A tales efectos, el Administrador Portuario proporcionará el espacio en forma gratuita y se celebrará el correspondiente convenio en el que se establezca las condiciones de la utilización y los costos que debe asumir la entidad.

SUBCAPÍTULO V

AUTORIZACIONES, HABILITACIONES Y LICENCIAS PORTUARIAS

Artículo 29.- Las personas naturales o jurídicas que pretendan desarrollar actividades portuarias, incluyendo aquellas a realizarse en áreas acuáticas y franjas costeras deberán obtener previamente una autorización para el uso de áreas acuáticas y franja costera y una habilitación portuaria.

Las solicitudes de autorización de uso de áreas acuáticas y franjas costeras y las de habilitación portuaria en zonas no consideradas por el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, se tramitarán conforme a los procedimientos establecidos en este reglamento.

Artículo 30.- Las autorizaciones de uso de área acuática y franja costera podrán ser:

a. Autorización temporal de uso: La autorización otorga al petitionerario el derecho a realizar los estudios correspondientes en el área solicitada, así como realizar obras e instalaciones portuarias de cualquier tipo o para otras labores afines que, por su naturaleza, tengan carácter transitorio. Esta autorización da derecho al uso temporal de las aguas y franjas costeras y a la obtención de servidumbres temporales.

La autorización temporal de uso tiene carácter exclusivo y se otorga por un plazo máximo de dos (2) años, renovables por un (1) año más. En cualquier caso, el ejercicio de los derechos que de ella se deriven no debe vulnerar los derechos de terceros y estará condicionada a la disponibilidad de las áreas acuáticas y franjas costeras.

b. Autorización Definitiva de uso: Esta autorización puede otorgarse hasta por sesenta (60) años, renovables por una vez, y confiere al titular lo siguiente:

i. Aprovechar económicamente, de manera exclusiva, los bienes individualizados, con la obligación de conservar su forma y sustancia.

ii. Derecho exclusivo de uso y goce sobre la franja costera, el área acuática, la columna de agua, el lecho y el subsuelo subyacentes a aquel, en los que no se incluye la explotación de los recursos naturales existentes.

iii. La obligación de pagar a la Autoridad Portuaria Nacional un derecho de vigencia anual por el uso de área acuática y franja costera.

Artículo 31.- La solicitud para la autorización temporal de uso de área acuática y franja costera se presenta a la Autoridad Portuaria Nacional adjuntando:

a. Un plan maestro con la información señalada en el artículo 12.

b. Recibo de pago de la tasa establecida en el TUPA de la Autoridad Portuaria Nacional.

La Autoridad Portuaria Nacional dispondrá dentro del plazo máximo de siete (7) días hábiles por cuenta del petitionerario, la publicación de la solicitud por una vez en el Diario Oficial El Peruano, sin indicación del nombre del petitionerario.

Si concurren varias solicitudes para el uso de una misma área acuática y franja costera, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de la publicación de la primera solicitud, se dará

preferencia a aquel peticionario que haya cumplido con los requisitos exigidos por la Autoridad Portuaria Nacional. Si todos los peticionarios han cumplido con ello, se subastará el otorgamiento de la autorización temporal de uso entre los peticionarios. La Autoridad Portuaria Nacional señalará día y hora para la subasta, la que no podrá realizarse antes de diez (10) días hábiles ni después de treinta (30) días hábiles de la fecha de publicación del aviso en el Diario Oficial El Peruano. La autorización temporal de uso se otorgará al mejor postor.

Artículo 32.- La Autoridad Portuaria Nacional emitirá pronunciamiento sobre la Autorización Temporal de uso dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, teniendo en consideración las disposiciones legales sobre el silencio administrativo negativo. Aprobada la solicitud, la Autoridad Portuaria Nacional enviará la misma al Ministerio de Transportes y Comunicaciones quien dentro del plazo de siete (7) días hábiles promulgará la Resolución Suprema correspondiente, la misma que se inscribirá en el registro administrativo pertinente.

Para la obtención de la Autorización Definitiva de Uso, el peticionario dentro del plazo otorgado en la Autorización Temporal de Uso, deberá presentar únicamente su solicitud a la Autoridad Portuaria Nacional. La Autorización Definitiva se otorga por Resolución Suprema del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro de los diez (10) días hábiles de presentada la solicitud, la misma que se inscribirá en el registro administrativo pertinente.

Artículo 33.- La Autorización Temporal o Definitiva de uso del área acuática y franja costera puede ser cedida, transferida o gravada conforme a las reglas del Código Civil, debiendo contar con la aprobación previa de la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 34.- La Autorización Definitiva de uso del área acuática y franja costera caduca:

a. Si el titular no realiza las obras o instalaciones en los plazos establecidos en la Habilitación Portuaria salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado.

b. Si el titular no hace uso del área acuática para los fines solicitados dentro de los dos (2) años siguientes de otorgada la habilitación portuaria.

c. Por el no pago oportuno del derecho de vigencia por uso de área acuática durante dos (2) años consecutivos.

d. Por ceder, transferir o gravar la autorización de uso sin aprobación previa de la Autoridad Portuaria Nacional.

La autorización de uso del área acuática y franja costera también podrá terminar por renuncia del titular a su derecho.

En los casos de caducidad o término de la autorización definitiva de uso del área acuática y franja costera, el titular del puerto o terminal portuario tendrá la obligación de retirar de las áreas de dominio público portuario los bienes e instalaciones que sean de su propiedad. El Estado tendrá un derecho preferente para adquirir dichos bienes.

Artículo 35.- La habilitación portuaria califica un espacio acuático y terrestre para operar como puerto y/o terminal portuario de uso público o privado y autoriza el inicio de obras de construcción o ampliación. La habilitación portuaria constituye requisito para que otras autoridades otorguen permisos o derechos para realizar actividades y prestar servicios portuarios generales.

Las zonas portuarias podrán estar pre-habilitadas por la Autoridad Portuaria Nacional o Regional en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario para la realización de actividades y servicios portuarios. Los inversionistas que deseen desarrollar una infraestructura portuaria en zonas portuarias pre-habilitadas sólo tendrán que adjuntar a su solicitud de habilitación portuaria los documentos señalados en los incisos a, b, c, d, e, k, m, n y p del artículo 36.

Los inversionistas que requieran desarrollar una zona portuaria no considerada como tal en el Plan Nacional o Planes Regionales de Desarrollo Portuario deberán cumplir con el trámite de habilitación portuaria señalado en el artículo 36.

Artículo 36.- Para efectos del otorgamiento de la habilitación portuaria, el peticionario deberá presentar una solicitud en la que se señale la clasificación del puerto o terminal portuario de acuerdo al artículo 6 de la Ley, acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia de la Escritura Pública de Constitución de la empresa; o, en el caso de personas naturales copia del documento nacional de identidad.

b) Copia de la Resolución Suprema del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que otorga la autorización Definitiva para uso de áreas acuáticas y franjas costeras.

c) Memoria descriptiva y características generales de la instalación del proyecto con la delimitación y extensión del recinto portuario que se pretende habilitar.

d) Aprobación del Estudio de impacto ambiental por la autoridad competente del peticionario.

e) Indicación del lugar físico en el que las autoridades competentes puedan realizar sus funciones, incluidas el control aduanero, de migraciones, de sanidad, y otros vinculados a las actividades portuarias.

f) Planos de ubicación del proyecto en coordenadas geográficas a escalas entre 1/5,000 - 1/25,000 al Datum Psad 56 y Datum WGS 84.

g) Plano perimétrico de detalle a escala grande, con coordenadas UTM - Geográficas referidas al Datum Psad 56 y Datum WGS 84 de sus vértices, área en metros cuadrados de ocupación acuática a partir de la línea de más alta marea y/o planos de distribución de tuberías submarinas, chatas, boyas, plataformas y otros similares, etc.

h) Descripción morfológica ribereña con las líneas de Baja y más Alta Marea y su paralelo de 50 y 250 metros de dicha línea hacia tierra.

i) Descripción de la gradiente submarina y/o perfil longitudinal del proyecto a fin de conocer sus características de diseño y/o sensibilidad o impacto a la estabilidad de la línea costera.

j) Fotografías aéreas y/o panorámicas de la zona del área y zonas adyacentes de apoyo a la evaluación del proyecto.

k) Expediente Técnico de Obra firmado por un ingeniero colegiado.

l) Estudio Hidro-Oceanográfico señalando las características del área (batimetría, fondo marino, meteorológicas, corrientes, mareas, vientos, olas, y otras), aprobado por la Dirección de Hidrografía y navegación.

m) Estudio de maniobras que contenga:

- Descripción de las maniobras de ingreso y salida de la nave, bajo cualquier situación.

- Análisis de la actuación de los factores dinámicos del medio y de las fuerzas que actúan en cada momento de la maniobra.

n) Descripción del sistema de equipos de señalización náutica, de acuerdo a la normatividad vigente.

o) Título de propiedad del área terrestre que se pretende habilitar como puerto o terminal portuario, o solicitud en trámite para la transferencia en propiedad de predios del dominio privado estatal ubicados dentro del área que comprenda la Habilitación Portuaria.

p) Pago de la tasa correspondiente.

La Autoridad Portuaria correspondiente remitirá el proyecto cuya habilitación se solicita a la Autoridad Marítima para que dentro del plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles se pronuncie sobre los efectos de la obra respecto a la seguridad y protección de la vida humana en el mar. Vencido dicho plazo sin que se haya remitido el informe operará el silencio administrativo positivo.

Artículo 37.- La Autoridad Portuaria Nacional, o por delegación la Autoridad Portuaria Regional, otorgará mediante Acuerdo de Directorio la habilitación portuaria del puerto o terminal portuario hasta por un plazo de sesenta (60) años, prorrogables.

La Autoridad Portuaria correspondiente se pronunciará dentro del plazo de 60 (sesenta) días hábiles de presentada la solicitud con los documentos señalados en el artículo 36, teniendo en consideración las disposiciones legales sobre el silencio administrativo positivo.

La Autoridad Portuaria correspondiente sólo podrá denegar la habilitación portuaria si el área de operaciones acuáticas, zonas de fondeo y/o condiciones de profundidad naturales o las que se puedan obtener artificialmente, no son adecuadas para el tipo de naves y tráfico que se pretende atender. La denegatoria debe ser motivada y sustentada en un informe técnico.

Artículo 38.- El Acuerdo de Directorio de habilitación portuaria establecerá lo siguiente:

- a. La titularidad y condición del puerto o terminal portuario como de uso público o privado.
- b. La actividad esencial que se desarrolla en el puerto o terminal portuario.
- c. La delimitación y extensión del recinto portuario que se habilita, incluyendo el área acuática y franja costera otorgada en uso.
- d. La autorización portuaria para el inicio de obras conforme al cronograma que formará parte del Acuerdo de Directorio.
- e. Las demás que la Autoridad Portuaria respectiva considere pertinentes.

Los Acuerdos de Directorio que otorgan la habilitación portuaria deben publicarse por una vez en el Diario Oficial El Peruano y se mantendrán vigentes en la página web de la Autoridad Portuaria Nacional y la Autoridad Portuaria Regional correspondiente.

Artículo 39.- Considerando que las Autoridades Portuarias son entidades especializadas en materia portuaria, las municipalidades distritales donde se ubiquen los puertos o terminales portuarios procurarán unificar sus procedimientos de Licencia de Funcionamiento y/o Licencias de Construcción con los señalados para la Habilitación Portuaria y Autorización Portuaria a fin de evitar duplicidad y superposición de funciones, conforme lo establece la Ley Orgánica de Municipalidades. En este sentido, las municipalidades distritales no podrán exigir para las licencias de funcionamiento y/o de construcción documentos adicionales a los señalados en el artículo 36.

Artículo 40.- El titular que cuente con autorización portuaria para el inicio de obras en la habilitación portuaria tendrá un plazo de dos (2) años para iniciar la construcción de las obras

civiles de infraestructura, prorrogables por dos (2) años adicionales, a solicitud del peticionario por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado.

Artículo 41.- Finalizada la ejecución de las obras autorizadas el titular del puerto o terminal portuario deberá solicitar a la Autoridad Portuaria correspondiente que verifique el cumplimiento del proyecto de habilitación portuaria aprobado, presentando para ello:

a. Documentación técnica de la ingeniería de detalle final y planos definitivos de la obra según lo ejecutado, junto con una memoria descriptiva de la obra terminada.

b. Normas técnicas y condiciones de diseño durante la construcción de la obra de acuerdo al proyecto aprobado, reglamentos de operación y de seguridad, así como de las medidas de preservación del medio ambiente.

La Autoridad Portuaria correspondiente dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles llevará a cabo la inspección, debiendo emitir su pronunciamiento dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles. De haber observaciones a las obras autorizadas, éstas estarán motivadas y sustentadas en un informe técnico, emitiéndose el mismo dentro del plazo señalado en este párrafo. En caso de no hacerlo operará el silencio administrativo positivo.

Las observaciones podrán ser corregidas dentro del plazo que señale la Autoridad Portuaria, no pudiendo ser este plazo inferior a 30 (treinta) días hábiles.

Con la aprobación de las obras autorizadas en la habilitación portuaria, la Autoridad Portuaria correspondiente otorgará la Licencia Portuaria que autoriza al Administrador Portuario de un puerto o terminal portuario a operarlo dentro del término de 3 (tres) días hábiles. En caso de no hacerlo operará el silencio administrativo positivo.

La Licencia Portuaria es otorgada hasta por un plazo de 60 (sesenta) años, prorrogables.

Artículo 42.- Las habilitaciones portuarias que cuenten con autorización de obras estarán sujetas a las siguientes inspecciones:

a. Inspección de avance de obras.

b. Inspección de término de obra, que comprende las instalaciones de tierra y acuáticas del puerto o terminal portuario, los dispositivos e implementos de seguridad y señalización náutica.

c. Inspección anual de seguridad.

d. Inspección bianual de estructura que comprenderá los aspectos estructurales de la instalación.

La Autoridad Portuaria Nacional establecerá mediante Acuerdo de Directorio los requisitos y procedimientos de las inspecciones referidas en este artículo.

Artículo 43.- Los Administradores Portuarios de puertos y terminales portuarios de titularidad pública o privada deberán solicitar a la Autoridad Portuaria correspondiente una autorización portuaria para la construcción, mejora y/o ampliación de la infraestructura portuaria en las zonas acuáticas y franjas costeras que no haya sido expresamente señalada en la habilitación portuaria. A tales efectos, la Autoridad Portuaria Nacional establecerá los requisitos para la aprobación de los Estudios de factibilidad correspondientes y los procedimientos para las Autorizaciones Portuarias de construcción dependiendo del tipo de obra, sin que pueda exceder los documentos señalados en el artículo 36.

Recibidos los antecedentes, la Autoridad Portuaria correspondiente ordenará la publicación por una vez de un extracto del Proyecto en el Diario Oficial Peruano.

La Autoridad Portuaria correspondiente tendrá un plazo de cuarenta (40) días hábiles, transcurridos desde la presentación de la solicitud por el peticionario, para emitir la Resolución correspondiente, caso contrario operará el silencio administrativo positivo.

Artículo 44.- El otorgamiento por parte de la Autoridad Portuaria Nacional o Regional de una habilitación o autorización portuaria no exime de responsabilidad al peticionario respecto a los cálculos, detalles, dimensiones, especificaciones u otros, que hayan sido necesarios para construir, fabricar, ejecutar o instalar las obras.

Artículo 45.- La prestación de los servicios portuarios a que se refiere la ley por parte de los operadores portuarios requerirá de licencia otorgada por la Autoridad Portuaria correspondiente.

La Autoridad Portuaria Nacional reglamentará las actividades y servicios portuarios, así como los requisitos para el otorgamiento de las licencias.

Artículo 46.- La Autoridad Portuaria Nacional reglamentará los diferentes procedimientos que se deriven de la habilitación portuaria, autorización portuaria, licencias portuarias y licencias no pudiendo exceder de los plazos señalados ni requerir documentos adicionales a los que se señalan en este reglamento.

Artículo 47.- Contra lo que resuelvan las Autoridades Portuarias proceden los recursos administrativos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General. La Autoridad Portuaria Nacional resuelve en segunda y última instancia en los procedimientos de competencia de las Autoridades Portuarias Regionales. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones resuelve en segunda y última instancia en los procedimientos de competencia de la Autoridad Portuaria Nacional.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN EN LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA Y LAS DIVERSAS MODALIDADES DE COMPROMISOS CONTRACTUALES

SUBCAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PORTUARIA

Artículo 48.- La Autoridad Portuaria Nacional y las Regionales conducirán los procesos de promoción de la inversión privada en infraestructura portuaria de titularidad pública. Para la ejecución de dichos procesos, la Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales deberán celebrar con la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN-, convenios de cooperación.

La Autoridad Portuaria Nacional es la entidad competente para celebrar los contratos señalados en los artículos 10 y 11 de la Ley en puertos y/o terminales portuarios de ámbito nacional. Las Autoridades Portuarias Regionales son las entidades competentes para conducir los procesos referidos en este artículo en los puertos y/o terminales de ámbito regional que se encuentren bajo su jurisdicción.

Los contratos referidos en este artículo serán publicados en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Autoridad Portuaria competente 15 (quince) días hábiles antes de su suscripción por parte de las Autoridades Portuarias correspondientes. Estos contratos requerirán aprobación por Decreto Supremo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para entrar en vigencia.

Artículo 49.- La inversión en infraestructura portuaria de titularidad pública conforme a los requerimientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, podrá efectuarse de las siguientes maneras:

a. Administración de los bienes de dominio público portuario a través de las modalidades contractuales establecidas en el artículo 10 de la Ley, las mismas que podrán incluir inversiones para la mejora sustancial de la infraestructura existente y/o el desarrollo de nueva infraestructura.

b. Desarrollo, construcción, equipamiento y explotación de nueva infraestructura portuaria en áreas de desarrollo portuario y en áreas dentro de una zona portuaria, referidas en el artículo 11.3 de la Ley.

Artículo 50.- Los contratos que se celebren con el sector privado para la administración de infraestructura portuaria podrán ser prorrogados hasta por 30 (treinta) años adicionales, debiendo establecerse las condiciones de prórroga en las bases de la Licitación Pública y en el contrato correspondiente.

Artículo 51.- En los contratos que celebren los Administradores Portuarios con la Autoridad Portuaria Nacional o con las Autoridades Portuarias Regionales, podrá cederse las posiciones contractuales, en los términos que se establezca en las bases de la Licitación Pública y en cada contrato. El cesionario adquiere los derechos y obligaciones del cedente pactadas en el contrato. Cada compromiso contractual incluirá las condiciones adicionales para que proceda la cesión, requiriéndose que la Autoridad Portuaria correspondiente haya otorgado previamente su aprobación al acuerdo de cesión.

Artículo 52.- Precísese que el uso y disfrute privativo señalado en el artículo 10.6 de la Ley corresponde a aquella infraestructura portuaria pública entregada en administración al sector privado bajo cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 10.3 de la Ley y que se destine al uso exclusivo o privado a que se refiere el artículo 6.2 de la Ley. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2004-MTC, publicado el 27-02-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 52.- Precísese que el uso y disfrute privativo señalado en el artículo 10.6 de la Ley corresponde a aquella infraestructura portuaria pública de uso exclusivo o privado de la misma y entregada en administración al sector privado bajo cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 10.3 de la Ley.”

Artículo 53.- Entiéndase por patrimonio público portuario a los bienes portuarios de dominio privado estatal. Los bienes e instalaciones fijas a que se refiere el artículo 11.2 de la Ley son aquellos que se incorporan al dominio privado estatal en virtud de los contratos señalados en los artículos 10.5 y 11 de la Ley. La Autoridad Portuaria Nacional podrá autorizar la constitución de garantías u otras modalidades de financiamiento como las referidas en el artículo 10.4 de la Ley.

En cada contrato se definirá los bienes que se incorporarán al patrimonio público portuario, el procedimiento y el plazo para su incorporación. El valor de transferencia de los bienes de dominio o propiedad privada particular a la Autoridad Portuaria Nacional durante o al término del contrato o su renovación, será determinado en cada contrato.

Las inversiones privadas en bienes trasladables o móviles, tales como grúas, remolcadores u otros equipamientos especiales, en puertos o terminales portuarios de titularidad o uso público, para el mejoramiento de la operatividad del mismo y/o de los servicios portuarios que se presten, son de dominio o propiedad privada particular de los inversionistas; sin perjuicio de lo que se estipule en el contrato.

Artículo 54.- En los contratos celebrados al amparo del artículo 11.3 de la Ley, la Autoridad Portuaria correspondiente evaluará la conveniencia de otorgar la exclusividad de las actividades y los servicios portuarios, en razón de la inversión comprometida y el impacto en la competitividad del comercio, previo informe de la Comisión de Libre Competencia del INDECOPI sobre el impacto de dicha exclusividad sobre la competencia en las actividades de prestación de dichos servicios.

La exclusividad de los servicios portuarios podrá ser total o parcial y/o temporal o permanente y se establecerá en el contrato respectivo. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2004-MTC, publicado el 27-02-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 54.- En los contratos celebrados al amparo del artículo 11.3 de la Ley para puertos de titularidad privada, la autoridad portuaria correspondiente evaluará la conveniencia de otorgar la exclusividad de las actividades y los servicios portuarios, en razón de la inversión comprometida y el impacto en la competitividad del comercio, previo informe de la comisión de Libre Competencia del INDECOPI sobre el impacto de dicha exclusividad sobre la competencia en las actividades de prestación de dichos servicios.

La exclusividad de los servicios portuarios podrá ser total o parcial y/o temporal o permanente y se establecerá en el contrato respectivo.”

Artículo 55.- Podrán darse en garantía los derechos sobre las concesiones para lo cual se requiere aprobación previa de la Autoridad Portuaria correspondiente.

Las concesiones y en particular el proceso para constituir garantías sobre los derechos de las mismas se rigen por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM.

Artículo 56.- Para la inversión en puertos de titularidad privada únicamente se requiere contar con la autorización de uso de área acuática y la habilitación portuaria como puerto privado otorgada por la Autoridad Portuaria correspondiente.

Artículo 57.- Los puertos de titularidad pública sólo serán administrados por ENAPU S.A., de acuerdo al artículo 20 de la Ley, o por Administradores Portuarios Privados, de conformidad con las modalidades establecidas en el artículo 10 de la Ley.

SUBCAPÍTULO II

REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CONTRATOS Y COMPROMISOS PORTUARIOS

Artículo 58.- La Autoridad Portuaria competente podrá revisar las condiciones de los compromisos contractuales señalados en los artículos 10 y 11 de Ley a petición de parte contratante, por causas previstas en los propios contratos

Para tal efecto, cuando se acredite la conveniencia de modificar el contrato, las partes procurarán respetar lo siguiente:

- a. La naturaleza del contrato;
- b. Las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas; y,
- c. El equilibrio financiero para ambas partes.

SUBCAPÍTULO III

TARIFAS PORTUARIAS

Artículo 59.- OSITRAN, por sí mismo o a petición de parte, cuando no existan condiciones de competencia en alguno de los mercados derivados de la explotación de la infraestructura portuaria de uso público, contando con la opinión previa del INDECOPI, establecerá el sistema tarifario correspondiente. Dicha regulación se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

La Autoridad Portuaria Nacional, las Autoridades Portuarias Regionales o los Administradores Portuarios de puertos de uso público podrán proponer a OSITRAN tarifas relativas a los servicios portuarios, de acuerdo al procedimiento que establezca OSITRAN en cumplimiento de la Ley N° 27838 - Ley de Transparencia en la Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas. Cuando las Autoridades Portuarias o los Administradores Portuarios hagan una propuesta tarifaria, OSITRAN deberá pronunciarse en un plazo máximo de 90 (noventa) días hábiles. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un plazo igual dependiendo de la complejidad de los servicios y número de puertos a regular. (*)(**)

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 008-2004-MTC, publicado el 27-02-2004, se suspenden los efectos del presente artículo, a fin de que sean revisados en un plazo máximo de 15 días calendario por una Comisión Multisectorial que se convoque para estos efectos mediante Resolución Ministerial de Transportes y Comunicaciones, al amparo de la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional. Vencido este plazo, contado desde la fecha de instalación de la Comisión, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones promulgará la norma correspondiente.

(**) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2004-MTC, publicado el 19-03-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 59.- En relación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, se aplican las siguientes disposiciones:

a. Cuando no existan condiciones de competencia en la utilización de los bienes portuarios de uso público, las entidades a que se refiere el artículo 13.1 de la Ley que quieran establecer un régimen de tarifas deberán solicitar previamente al INDECOPI que se pronuncie sobre la existencia de condiciones de competencia. El INDECOPI tendrá un plazo perentorio de 70 días hábiles para pronunciarse.

De comprobarse la no existencia de condiciones de competencia, la Autoridad Portuaria Nacional deberá proponer dentro del plazo de 70 días hábiles, contados desde la notificación de la respuesta de INDECOPI, un régimen tarifario a OSITRAN. Si vencido dicho plazo no se hubiese presentado propuesta, OSITRAN, de oficio, establecerá el régimen tarifario, dentro de un plazo máximo de 70 días hábiles.

En el caso que sea OSITRAN quien solicite el pronunciamiento de INDECOPI, y se comprobara la no existencia de competencia, la Autoridad Portuaria Nacional deberá remitir a OSITRAN una propuesta de régimen tarifario, dentro del plazo de 70 días hábiles, contados desde la notificación de la respuesta de INDECOPI. Si vencido dicho plazo la Autoridad Portuaria Nacional no hubiese presentado propuesta, OSITRAN de oficio establecerá el régimen tarifario, dentro de un plazo máximo de 70 días hábiles.

b. En los casos de revisión total o parcial de tarifas en la utilización de bienes, las entidades a que se refiere el artículo 13.1 de la Ley, podrán remitir su propuesta de revisión tarifaria a la Autoridad Portuaria Nacional, quién deberá pronunciarse dentro de un plazo de 70 días hábiles. Si vencido dicho plazo la Autoridad Portuaria Nacional no hubiese presentado propuesta, OSITRAN de oficio establecerá el régimen tarifario, dentro de un plazo máximo de 70 días hábiles.

En el caso que OSITRAN considere necesaria una revisión total o parcial de tarifas, deberá solicitar una propuesta de régimen tarifario a la Autoridad Portuaria Nacional, quien deberá presentarla dentro de un plazo máximo de 70 días hábiles. Si vencido dicho plazo la Autoridad Portuaria Nacional no hubiese presentado propuesta, OSITRAN de oficio podrá establecer el régimen tarifario, dentro de un plazo máximo de 70 días hábiles.

c. Todas las propuestas de régimen tarifario, deberán efectuarse de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca OSITRAN de acuerdo con la Ley N° 27838.

d. En los casos en los que la Autoridad Portuaria Nacional suscriba contratos y compromisos contractuales con base al Plan Nacional de Desarrollo Portuario, las tarifas se establecerán conforme al literal e) del artículo 12 de la Ley.”

Artículo 60.- Las tarifas que se cobren por la utilización de infraestructura portuaria de uso público deben garantizar la sostenibilidad, eficiencia y equidad de los servicios en cada uno de los puertos y terminales portuarios.

Las tarifas por la utilización de infraestructura portuaria de uso público, cuando se realice fuera del régimen de libre competencia, se determinarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- No serán inferiores al coste económico eficiente de prestación del servicio.

- Considerar la estructura, el nivel tarifario y la forma de aplicación.

SUBCAPÍTULO IV

Mercado de Actividades y Servicios Portuarios

Artículo 61.- Son servicios portuarios las actividades que se desarrollan en la zona portuaria, siendo necesarias para la correcta explotación de los mismos que se presten en condiciones de seguridad, eficacia, eficiencia, calidad, regularidad, continuidad y no-discriminación.

Artículo 62.- Los servicios prestados en los puertos de titularidad pública o privada de uso público se orientan por los siguientes principios:

- a. La actividad portuaria se desarrollará en un marco de libre y leal competencia entre los operadores de servicios, a fin de fomentar el incremento de los tráficos portuarios y la mejora de la competitividad.

- b. Se reconoce la libertad de acceso a la prestación de servicios y al desarrollo de actividades económicas en los puertos de titularidad pública, en los términos establecidos en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 63.- Los servicios portuarios se clasifican en: servicios generales, cuya prestación se reserva al administrador portuario; y, servicios básicos, que se prestan en régimen de competencia.

Artículo 64.- Son servicios generales del puerto aquellos servicios comunes que presta un administrador portuario y de los que se benefician los usuarios del puerto sin necesidad de solicitud.

El administrador portuario prestará en la zona portuaria los siguientes servicios generales:

- a. Ordenación, coordinación y control del tráfico portuario marítimo y terrestre.

b. Señalización, balizamiento y otras ayudas a la navegación para el acceso de la nave al puerto.

c. Vigilancia y seguridad.

d. Dragado.

e. Alumbrado.

f. Limpieza.

g. Prevención y control de emergencias.

h. Contra incendios en naves a flote.

Estos servicios serán prestados, directamente o tercerizados, bajo responsabilidad del administrador portuario, de acuerdo a las directivas técnicas que emita la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 65.- Son servicios básicos, aquellas actividades comerciales desarrolladas en régimen de competencia que permiten la realización de las operaciones de tráfico portuario.

Los servicios básicos son los siguientes:

a. Servicios técnico-náutico:

- Practicaje
- Remolcaje
- Amarre y desamarre de naves.
- Buceo

b. Servicios al pasaje:

- Transporte de personas.

c. Servicios de manipulación y transporte de mercancías:

- Embarque, estiba, desembarque, desestiba y transbordo de mercancías
- Almacenamiento
- Avituallamiento.
- Abastecimiento de combustible

A los efectos de la Ley, estos servicios tendrán la condición de servicios básicos cuando se presten en las zonas portuarias.

d. Servicios de residuos generados por naves:

- Recojo de residuos.

Artículo 66.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional, podrá ampliar la anterior relación con otros servicios cuya prestación se considere necesario garantizar por su especial relevancia para la seguridad, continuidad y competitividad de las operaciones portuarias.

Artículo 67.- Las Autoridades Portuarias garantizarán la prestación de los servicios básicos que sean necesarios para la operatividad del puerto, en función de las características de sus tráficos, sólo a través de terceros y cuando así lo requieran las circunstancias del mercado.

Artículo 68.- Los servicios de embarque, estiba, desembarque, desestiba y transbordo de mercaderías, objeto de tráfico marítimo, son prestados por empresas (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS que permiten la transferencia de mercaderías entre naves o entre éstos y tierra u otros medios de transporte.

Artículo 69.- Los servicios básicos se prestarán a solicitud de los usuarios por las empresas autorizadas. Excepcionalmente, podrá establecerse por razones de seguridad, funcionamiento u operatividad del puerto, el uso obligatorio de los servicios técnico-náuticos en función de las condiciones y características de las infraestructuras portuarias, del tamaño y tipo de nave y de la naturaleza de la carga transportada, así como de las condiciones océano-meteorológicas.

Asimismo, el servicio de recojo de residuos generados por naves será de uso obligatorio.

Artículo 70.- Las Autoridades Portuarias podrán establecer, por razones técnicas, ambientales, operativas y de seguridad, normas complementarias y condiciones específicas de utilización de los servicios básicos y generales.

Artículo 71.- La prestación de los servicios básicos y generales será realizada por los trabajadores que acrediten haber obtenido la titulación o habilitación.

SUBCAPÍTULO VI

TRATAMIENTO DE LAS NAVES EN LOS PUERTOS

ACÁPITE I

Artículo 72.- Las disposiciones contenidas en este subcapítulo son de obligatoria observación por los administradores u operadores portuarios, agentes marítimos, capitanes, patrones, oficiales y tripulantes de las embarcaciones marítimas fluviales y lacustres de bandera peruana o extranjera dedicadas al tráfico comercial sea internacional o de cabotaje comercial o no comercial que operen en la zona portuaria, incluyendo a las naves pesqueras o recreativas de bandera peruana que realicen actividades dentro de dichas zonas.

El Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional está facultada para modificar la regulación respecto de todo lo relacionado con el tratamiento de las naves en los puertos.

Artículo 73.- Es atribución de la Autoridad Portuaria determinar la apertura y cierre de los puertos. La recepción, estadía y despacho de las naves es de competencia y responsabilidad exclusiva de la Autoridad Portuaria Nacional y de las Autoridades Portuarias Regionales, las que coordinarán con las oficinas de Sanidad Marítima, Migraciones, Autoridad Marítima, SUNAT, SENASA y otras autoridades competentes para llevar a cabo las mismas, a fin de prestar un servicio eficiente, rápido y simultáneo que no interfiera con la operatividad de las naves.

Artículo 74.- Las agencias marítimas deberán comunicar a la Autoridad Portuaria Regional el Arribo de sus naves con un mínimo de 24 horas de anticipación solicitando la recepción de las mismas; en dicha comunicación deberá constar como mínimo la siguiente información: nombre de la agencia marítima representante de la nave, nombre de la nave, Call Sign (indicativo de llamada), bandera de registro, puerto de procedencia, si cuenta con carga vegetal a granel o animales vivos en bodega, tipo de operación a desarrollar en puerto, fecha y hora y lugar de recepción. La comunicación, en caso que la nave provenga de puerto que esté a menos de 24 horas de navegación, se hará tan pronto como la nave haya zarpado de dicho puerto.

Cualquier variación referente a la fecha, hora y lugar de recepción deberá comunicarse con un mínimo de tres horas de anticipación a la hora indicada originalmente o a la nueva hora de recepción si se trata de un adelanto de la misma. La comunicación a que se refiere el presente artículo podrá efectuarse por medios electrónicos, siendo en cualquier caso responsabilidad de la Autoridad Portuaria Regional hacerla conocer inmediatamente a las autoridades que intervienen en la recepción de naves.

Artículo 75.- Los zarpes de las naves deberán ser comunicados por las agencias marítimas a la Autoridad Portuaria Regional con un mínimo de 3 (tres) horas de anticipación solicitando la respectiva autorización de zarpe e indicando como mínimo la siguiente información: nombre de la agencia marítima, nombre de la nave, puerto de destino, fecha, hora y lugar de donde zarpará.

Cualquier variación deberá ser comunicada por la agencia marítima con un mínimo de una hora de anticipación a la hora solicitada originalmente o a la nueva hora en caso de tratarse de un adelanto de la misma. La comunicación a que se refiere el presente Artículo podrá efectuarse por medios electrónicos, siendo en cualquier caso responsabilidad de la Autoridad Portuaria Regional hacerla conocer inmediatamente a las autoridades que intervienen en el despacho de naves.

Artículo 76.- La recepción y despacho de naves se podrá efectuar en muelle o en bahía salvo en los casos que por consideraciones sanitarias, seguridad, salud humana y/o sanidad agraria, deba efectuarse antes del ingreso de la nave a muelle.

Este servicio será prestado durante las 24 (veinticuatro) horas del día todos los días del año, salvo en los casos de fuerza mayor relacionados al cierre de puertos.

Artículo 77.- Las Autoridades Portuarias Regionales designarán al funcionario que tendrá a su cargo la coordinación de la recepción y despacho de las naves en cada uno de los puertos.

Artículo 78.- Las Autoridades Portuarias llevarán un registro denominado "Registro de Ingreso y Salida de naves a Puerto", en el que se consignará toda la información relativa al movimiento de naves tales como fechas, características de la nave, datos de la agencia, nombre del práctico, la carga, entre otros.

Artículo 79.- Los documentos que son elaborados por la nave y que son requeridos por las autoridades que intervienen en la recepción, podrán ser entregados en formatos magnéticos o electrónicos; de no ser así, deberán ser firmados y sellados por el capitán de la nave, el oficial al que se le haya delegado tal función o el funcionario de la agencia marítima debidamente autorizado y registrado ante la Autoridad Portuaria correspondientes.

Artículo 80.- La Autoridad Portuaria Nacional aprobará mediante Resolución los formatos a ser usados para el arribo y zarpe de las naves denominados "Declaración de Zarpe y Arribo".

Artículo 81.- Es de responsabilidad de la Autoridad Portuaria Regional hacer de público conocimiento las llegadas, permanencia y zarpe de las naves de los puertos bajo su jurisdicción mediante paneles informativos y medios electrónicos en red de libre acceso.

Artículo 82.- En todos los puertos de uso público y prestación universal existirá una Junta de Operaciones la cual estará integrada por un representante del Administrador Portuario, quien la presidirá, y representantes de la Autoridad Portuaria Regional, de los prestadores de servicios y de los usuarios. La Junta de operaciones se rige de acuerdo al Manual Unificado de Procedimientos de Arribo, Recepción Permanencia y Despacho de Naves y Mercancías.

ACÁPITE II

EL ARRIBO A PUERTO Y RECEPCIÓN DE NAVES COMERCIALES

Artículo 83.- Antes del arribo de la nave a puerto, el capitán o los agentes marítimos remitirán a la Autoridad Portuaria Regional la información que a continuación se señala sobre la base de los formatos aprobados en el Convenio para facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de 1965 y otros Convenios Internacionales sobre la materia:

- a. El despacho del último puerto de salida.
- b. Declaración general.
- c. Manifiesto de carga a descargar en puertos o terminales Peruanos.
- d. Manifiesto de carga en tránsito.
- e. Manifiesto de carga peligrosa, si la hubiera.
- f. Rol de Tripulación.
- g. Lista de pasajeros.
- h. Declaración Marítima de Sanidad.
- i. Lista de vacunas.
- j. Lista de Narcóticos.

La Autoridad Portuaria correspondiente tendrá la responsabilidad de distribuir la información recibida de la siguiente manera:

a) A la Sanidad Marítima y a SENASA la información indicada en los incisos a, b, c, f, g, h, i y j del párrafo anterior. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

b) A SUNAT la información indicada en los incisos a, b, c, d y e.

c) A la Autoridad Migratoria la información indicada en los incisos a, b, f y g.

d) A la Autoridad Marítima la información indicada en los incisos a, b, e y f.

Artículo 84.- El acto de recepción comprende dos etapas compuestas por el otorgamiento de la libre plática y la visita de inspección por parte de las autoridades competentes en coordinación con la Autoridad Portuaria Regional.

Artículo 85.- Se entiende como Libre Plática el acto administrativo por el cual el representante de la Sanidad Marítima (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS emite opinión favorable y otorga autorización para que la nave inicie actividades en el puerto.

Luego del otorgamiento de la Libre Plática la Autoridad Portuaria Regional otorgará la autorización para que la nave pueda ingresar a puerto, iniciar desembarco y demás operaciones.

En el caso de naves que transporten carga que no está sujeta a inspección o de naves en tráfico de cabotaje, la Libre Plática se otorgará estando la nave acoderada a muelle, salvo que la Sanidad Marítima (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS considere que hay motivos razonables para que la Visita de Inspección se verifique fuera del puerto.

Artículo 86.- Entiéndase como Visita de Inspección, el acto administrativo por el cual las autoridades competentes efectúan la verificación de las condiciones generales de la nave.

Artículo 87.- En los casos de que la Sanidad Marítima (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS o SENASA, declare a una nave en aislamiento o cuarentena, la Autoridad Portuaria Regional dispondrá la zona de fondeo en la cual permanecerá la nave durante el tiempo que ésta requiera.

Artículo 88.- La falta de veracidad, adulteración o falsificación de cualquier información o documento que la nave deba presentar o tener para poder operar, ya sea por parte del capitán o agente marítimo, será considerada falta muy grave y dará lugar a la aplicación de la sanción respectiva por la autoridad competente, comunicando del hecho a la Autoridad Portuaria Regional.

Artículo 89.- En los puertos intermedios, la autorización de ingreso a puerto será otorgada por la Autoridad Portuaria Regional correspondiente, por vía electrónica, fax o equipo VHF, con la sola transmisión de la libre plática otorgada por la Sanidad Marítima (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS del primer puerto nacional de arribo.

La visita de inspección para las naves de servicio de cabotaje se realizará en coordinación con la Autoridad Portuaria Regional.

Artículo 90.- La arribada forzosa de una nave a puerto será calificada como tal por la Autoridad Marítima, de conformidad con las disposiciones aplicables sobre la materia, con conocimiento y en coordinación con la Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales, en los aspectos de su competencia.

SUBCAPÍTULO VI

INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS

Artículo 91.- Es potestad de las Autoridades Portuarias correspondientes, el control y seguimiento de las mercancías que se encuentren dentro del recinto portuario. El ingreso y salida de mercancías del recinto portuario se regulará según la normatividad establecida por Aduanas.

Artículo 92.- El Administrador Portuario es el responsable por el cuidado y control de las mercancías durante su permanencia en el recinto portuario.

Artículo 93.- La mercancía nacional que ingrese a una zona portuaria para ser transportada entre puertos del país o en cabotaje se encuentra bajo el control y competencia de las Autoridades Portuarias.

Artículo 94.- Los equipos utilizados en zona primaria para las actividades portuarias pueden permanecer en el país por un plazo no mayor de cuatro (4) años, improrrogables, conforme a las disposiciones que rigen para el régimen de importación temporal. Al final de dicho período, dichos equipos deberán ser nacionalizados o reexportados.

El Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial aprobará la relación de mercancías consideradas como equipos para las actividades portuarias en zona primaria.

Las Autoridades Portuarias reportarán trimestralmente a SUNAT la efectiva utilización de los bienes destinados a las zonas primarias, de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente.

SUBCAPÍTULO VII

ZONAS DE ACTIVIDADES LOGÍSTICAS

Artículo 95.- Las zonas de actividades logísticas a que se refiere la ley se ubicarán dentro de las zonas portuarias y deben preferentemente estar comunicadas con una pluralidad de medios de transporte (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS para favorecer la intermodalidad.

Las zonas de actividades logísticas estarán claramente delimitadas y cercadas de las otras áreas de la zona portuaria. Asimismo, contarán con equipos de seguridad y vigilancia colectivas, necesarias para el control de ingreso a las mismas y prestar servicios comunes a los usuarios y sus vehículos.

En las zonas de actividades logísticas están permitidas únicamente las actividades de almacenamiento, embalaje, reembalaje, precintado, empaquetado, rotulado, pesaje, control de

calidad, fraccionamiento o lotización y redistribución. Se encuentran prohibidos los servicios de maquila y el ensamblaje.

SUNAT aprobará los procedimientos para el ingreso y salida de bienes de las zonas de actividades logísticas, de acuerdo con las modalidades aduaneras correspondientes.

Artículo 96.- Las zonas de actividades logísticas se crean a iniciativa de la Autoridad Portuaria Nacional o Regional. Para ello la Autoridad Portuaria correspondiente elaborará un proyecto de factibilidad de la misma, el cual deberá contar con la opinión previa favorable de SUNAT.

La Autoridad Portuaria correspondiente establecerá por Acuerdo de Directorio la creación de zonas de actividades logísticas. El desarrollo y administración de zonas de actividades logísticas será entregado al sector privado por licitación pública, y hasta por períodos de 30 (treinta) años, renovables.

La Autoridad portuaria correspondiente verificará el cumplimiento del contrato asumido por el administrador de la zona de actividades logísticas, sin perjuicio de las atribuciones de SUNAT.

Artículo 97.- El Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial aprobará la relación de equipos que podrán internarse a las Zonas de Actividades Logísticas, sin necesidad de nacionalización.

La Autoridad Portuaria Nacional y las Regionales reportarán trimestralmente a SUNAT la efectiva utilización de los bienes ingresados a las Zonas de Actividades Logísticas, de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente.

SUBCAPÍTULO VIII

MARINAS

Artículo 98.- Las marinas podrán ser de titularidad privada o pública, de uso general o exclusivo. Las autorizaciones de uso de áreas acuáticas y franjas costeras, habilitaciones, autorizaciones y licencias portuarias se rigen por lo dispuesto en el capítulo III subcapítulo V de este reglamento, y las normas complementarias que se dicten en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

CAPÍTULO V

AUTORIDADES COMPETENTES Y OTROS ORGANISMOS RELACIONADOS

Subcapítulo I

Artículo 99.- La Dirección General de Transporte Acuático es el órgano de línea del Ministerio de Transportes y Comunicaciones encargado de promover, normar y administrar el desarrollo de las actividades marítimas, fluviales y, lacustres; y de normar las actividades portuarias y servicios conexos, así como de la infraestructura del sistema portuario y vías navegables, con exclusión de las competencias de la Autoridad Portuaria Nacional.

La Dirección General de Transporte Acuático tiene competencia exclusiva para regular respecto de la navegación comercial y la marina mercante en el país y propone la política relativa al transporte en las vías marítima, fluvial y lacustre, con excepción de las que la Ley reserva al Ministerio de Defensa.

Artículo 100.- La Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales, cuando corresponda, son las autoridades responsables de supervisar la construcción,

mejoramiento, ampliación, rehabilitación y conservación de los puertos y terminales portuarios en el país. Asimismo, son competentes en la regulación de la navegación comercial dentro de las zonas portuarias y de las actividades y servicios portuarios que presten los administradores u operadores portuarios en dichas zonas.

La Autoridad Portuaria Nacional, por delegación de facultades del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuenta con facultades normativas y reglamentarias en el ámbito de su competencia. La Autoridad Portuaria Nacional emite normas de alcance general por Acuerdo de Directorio. Asimismo, emite resoluciones, directivas, y circulares de menor jerarquía.

Artículo 101.- Las funciones técnicas y operativas a que se refiere el numeral 21.2 de la Ley son aquellas que permiten a la Autoridad Portuaria Nacional verificar el cumplimiento de las obligaciones técnicas por parte de los Administradores Portuarios regulados por OSITRAN, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos de índole técnico u operativo necesarios para que los Administradores Portuarios implementen infraestructura portuaria. Las funciones delegadas a la Autoridad Portuaria Nacional son taxativamente las siguientes:

a. La aprobación de los expedientes técnicos, comprendidas en los programas de inversiones a cargo de las empresas que en virtud de un título contractual explotan infraestructura portuaria de uso público.

b. En los casos en los cuales exista suspensión de la concesión, terminación del contrato o caducidad del mismo, a fin de evitar la paralización del servicio, las Autoridades Portuarias correspondientes podrán contratar temporalmente los servicios de empresas especializadas, hasta la suscripción de un nuevo contrato de concesión. Los contratos temporales no tendrán, en ningún caso, duración superior a un año.

La Autoridad Portuaria Nacional presentará a OSITRAN semestralmente un reporte de las funciones que en virtud de la delegación cumple. (*)(**)

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 008-2004-MTC, publicado el 27-02-2004, se suspenden los efectos del presente artículo, a fin de que sean revisados en un plazo máximo de 15 días calendario por una Comisión Multisectorial que se convoque para estos efectos mediante Resolución Ministerial de Transportes y Comunicaciones, al amparo de la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional. Vencido este plazo, contado desde la fecha de instalación de la Comisión, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones promulgará la norma correspondiente.

(**) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2004-MTC, publicado el 19-03-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 101.- Las funciones técnicas y operativas delegadas por OSITRAN a la Autoridad Portuaria Nacional, en cumplimiento del numeral 21.2 de la Ley, son aquellas que permiten a ésta, verificar el pleno cumplimiento de las obligaciones técnicas por parte de los Administradores Portuarios bajo la competencia de OSITRAN, según lo dispone el artículo 24 de la Ley. Las funciones delegadas a la Autoridad Portuaria Nacional son las siguientes:

a. La aprobación de los expedientes técnicos, comprendidos en los programas de inversiones a cargo de las empresas que en virtud de un título contractual explotan infraestructura portuaria de uso público.

b. En los casos en los cuales exista suspensión de la concesión, terminación del contrato o caducidad del mismo, a fin de evitar la paralización del servicio, las Autoridades Portuarias correspondientes podrán contratar temporalmente los servicios de empresas especializadas, hasta la suscripción de un nuevo contrato de concesión. Los contratos temporales no tendrán, en ningún caso, duración superior a un año.

La Autoridad Portuaria Nacional presentará a OSITRAN un informe semestral, con relación al ejercicio de las funciones delegadas, de acuerdo a los requerimientos que efectúe OSITRAN.

Del mismo modo, se le transfiere a la Autoridad Portuaria Nacional funciones propias de OSITRAN, las mismas que están señaladas en el artículo 106.

Asimismo, las siguientes funciones son transferidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a la Autoridad Portuaria Nacional:

1. Establecer las normas técnico-operativas para el desarrollo y la prestación de las actividades y los servicios portuarios acorde con los principios de transparencia y lo establecido en el artículo 35 de la Ley.

2. Normar en lo técnico, operativo y administrativo, el acceso a la infraestructura portuaria, sujetos al ámbito de su competencia.

En aquellos casos, en los que un usuario intermedio, autorizado por la Autoridad Portuaria Nacional con las licencias señaladas en el artículo 45, requiera utilizar infraestructura o instalaciones portuarias de uso público, para poder prestar sus servicios en el mercado, el Administrador Portuario deberá seguir el procedimiento establecido en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Uso Público. Corresponde a OSITRAN garantizar el ejercicio de tal derecho a los usuarios intermedios de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 de la Ley.”

Artículo 102.- El Consejo Directivo de OSITRAN podrá revocar la o las funciones delegadas a la Autoridad Portuaria Nacional, cuando se acredite que la Autoridad Portuaria Nacional está ejerciendo alguna de las funciones delegadas de manera parcializada o técnicamente no idónea.

En estos casos, el Consejo Directivo de OSITRAN deberá comunicar a la Autoridad Portuaria Nacional su intención de ejercer su derecho de revocación con indicación, expresa y motivada de la o las funciones que pretende revocar.

La Autoridad Portuaria Nacional presentará al Consejo Directivo de OSITRAN su posición con relación a la mencionada denuncia de parte, dentro de los 15 (quince) días hábiles de recibida la comunicación de OSITRAN.

En tal caso, el Consejo Directivo de OSITRAN mediante acuerdo aprobado por unanimidad, se pronunciará sobre la revocación de funciones delegadas a la Autoridad Portuaria Nacional. La Resolución del Consejo Directivo es inapelable.

Artículo 103.- Precísese que las atribuciones que la Ley del Sistema Portuario Nacional confiere a las Autoridades Portuarias en materias de su competencia, se ejercerán sin perjuicio de las facultades que legalmente le competen a SUNAT.

Artículo 104.- Los siniestros u ocurrencias que sucedan dentro del marco de una relación contractual entre usuarios, operadores y/o administradores portuarios, como por ejemplo daños, mermas o faltantes a la carga, competen al ámbito privado de las partes y, salvo para dejar constancia del hecho, las protestas referidas a tales siniestros u ocurrencias no son materia de investigación o procedimiento administrativo alguna ante la Autoridad Marítima.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la Autoridad Marítima es competente para conocer los accidentes, siniestros u ocurrencias que ocurran dentro de las zonas portuarias en tanto estos acarreen una responsabilidad extracontractual de las partes. En estos casos, cualquier

entidad, persona o empresa, podrá presentar ante la Autoridad Marítima la protesta correspondiente.

Artículo 105.- La Autoridad Portuaria Nacional ejerce las atribuciones normativas que señala el artículo 24 de la Ley sobre todos los puertos del país, sean éstos de titularidad o uso público o privado. Las facultades normativas no son delegables. Asimismo, ejerce las facultades ejecutivas en los puertos o terminales portuarios calificados como de ámbito nacional y los de titularidad privada. Las atribuciones ejecutivas de la Autoridad Portuaria Nacional podrán ser delegadas en las Autoridades Portuarias Regionales.

Las Autoridades Portuarias Regionales ejercen las atribuciones que señalan el artículo 29 de la Ley y aquellas que le delegue la Autoridad Portuaria Nacional, en los puertos o terminales portuarios calificados como de ámbito regional

Artículo 106.- Precísese que corresponde a la Autoridad Portuaria Nacional ejercer las siguientes funciones, de conformidad con lo señalado en los incisos g), k) y r) del artículo 24 de la Ley:

a. Velar por el cumplimiento de las normas y obligaciones sobre contaminación ambiental en la explotación de la infraestructura pública portuaria, con excepción de aquellos aspectos que por ley corresponden al ámbito de responsabilidad de otras autoridades.

b. Regular la coordinación entre los distintos Administradores Portuarios y otros agentes vinculados al Sistema Portuario Nacional, lo cual incluye la supervisión de la Junta de Operaciones de los puertos.

c. Normar en lo técnico, operativo y administrativo el acceso a la infraestructura portuaria, sin perjuicio de las funciones normativas propias de OSITRAN para emitir las normas relativas al derecho de los usuarios intermedios de acceder a la infraestructura portuaria calificada por dicho organismo como facilidad esencial, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Marco de Acceso de OSITRAN. (*)(**)

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 008-2004-MTC, publicado el 27-02-2004, se suspenden los efectos del presente artículo, a fin de que sean revisados en un plazo máximo de 15 días calendario por una Comisión Multisectorial que se convoque para estos efectos mediante Resolución Ministerial de Transportes y Comunicaciones, al amparo de la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional. Vencido este plazo, contado desde la fecha de instalación de la Comisión, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones promulgará la norma correspondiente.

(**) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2004-MTC, publicado el 19-03-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 106.- Precísese que corresponde a la Autoridad Portuaria Nacional ejercer las siguientes funciones, de conformidad con lo señalado en los incisos g) y r) del artículo 24 de la Ley:

a. Regular la coordinación entre los distintos Administradores Portuarios y otros agentes vinculados al Sistema Portuario Nacional, lo cual incluye la supervisión de la Junta de Operaciones de los puertos.

b. Velar por el cumplimiento de las normas y obligaciones sobre contaminación ambiental en la explotación de la infraestructura portuaria, con excepción de aquellos aspectos que por ley corresponden al ámbito de responsabilidad de otras autoridades.”

Artículo 107.- La Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales, dentro de su jurisdicción, podrán establecer como sistemas alternativos de solución de

controversias, centros de conciliación o instituciones arbitrales especializadas en temas marítimos y/o portuarios para resolver las controversias entre administradores portuarios y/o operadores portuarios y/o usuarios sobre materias de libre disposición de las partes.

Artículo 108.- Las Autoridades Portuarias Regionales, conforme lo establezca el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, podrán establecerse sobre uno o más puertos marítimos, fluviales, o lacustres, con independencia a su titularidad, uso, o que éstos hayan sido calificados como nacionales o regionales.

Si existiese cuando menos un puerto de calificación nacional dentro del ámbito de la Autoridad Portuaria Regional, la Autoridad Portuaria será presidida por el representante de la Autoridad Portuaria Nacional; de lo contrario, la presidencia será ejercida en forma rotativa y por períodos de un año por los representantes de los Gobiernos Regionales que se encuentren comprendidos dentro de la Autoridad Portuaria Regional.

SUBCAPÍTULO II

DEL DIRECTORIO

Artículo 109.- El Directorio es el órgano colegiado integrado por las personas que designen los organismos e instituciones señalados en el numeral 25.1 de la Ley, y tiene a su cargo la administración de la Autoridad Portuaria Nacional.

La designación y conformación del Directorio seguirá el siguiente procedimiento:

a) Seis (6) representantes nombrados de la siguiente manera:

- Dos (2) representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, designados por el Consejo de Ministros de una lista propuesta por este Ministerio de tres (3) candidatos para cada uno;

- Un (1) representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo -MINCETUR-, designado por el Consejo de Ministros de una lista propuesta por este Ministerio de tres (3) candidatos;

- Un (1) representante del Ministerio de Producción designado por el Consejo de Ministros de una lista propuesta por este Ministerio de tres (3) candidatos.

- Un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas designado por el Consejo de Ministros de una lista propuesta por este Ministerio de tres (3) candidatos.

- Un (1) representante de la Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE- designado por el Consejo de Ministros de una lista propuesta por esta Entidad de tres (3) candidatos.

- b) Un (1) representante de los Gobiernos Regionales Portuarios, en base a una lista de tres candidatos que provendrá de un concurso público de selección y designados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 124. (*)

(*) Inciso b), modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2004-MTC, publicado el 19-03-2004, cuyo texto es el siguiente:

"b. Un (1) representante de los Gobiernos Regionales Portuarios, designado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 124."

c) Dos (2) del sector privado, representantes de los usuarios portuarios, uno de los cuales representará a los usuarios finales y el otro a los usuarios intermedios, elegidos a través de sus respectivas organizaciones representativas conforme a las reglas establecidas en el artículo 114.

d) Un (1) representante nombrado por los trabajadores portuarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115.

e) Un (1) representante nombrado por las municipalidades provinciales portuarias elegido por ellas, en base a una lista de tres (3) candidatos que provendrán de un concurso público de selección.

CONCORDANCIAS: R.S. N° 006-2004-MTC

Artículo 110.- Son Funciones y Atribuciones del Directorio las siguientes:

a) Elaborar y proponer al Ministerio de Transportes Comunicaciones, el Plan de Nacional de Desarrollo Portuario e informar anualmente sobre el cumplimiento de las metas.

b) Ejercer las atribuciones de la Autoridad Portuaria Nacional, sobre la base de su sistema de funcionamiento, emitiendo las directivas y normativa necesaria. (*)

c) Proponer al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Portuaria Nacional.

d) Aprobar el presupuesto, organización y funcionamiento interno de la institución basándose en criterios de racionalidad y eficiencia indispensables para su operación.

e) Designar y remover al Gerente General. (*)

f) Crear y extinguir de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 de la Ley, las Autoridades Portuarias Regionales que correspondan al mejor funcionamiento del Sistema Portuario Nacional, designado a su representante ante los directorios.

g) Evaluar y aprobar las propuestas del Gerente General en materia de planificación, normatividad, vigilancia y control de servicios y actividades portuarias.

h) Aprobar el Régimen Sancionador previsto en la Ley, pudiendo delegar la imposición de sanciones en las Autoridades Portuarias Regionales.

i) Resolver en última instancia administrativa las controversias iniciadas en las Autoridades Portuarias Regionales o en los órganos de la Autoridad Portuaria Nacional, dentro del ámbito de su competencia.

j) Otras que establezca su Reglamento de Organización y Funciones.

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2004-MTC, publicado el 27-02-2004, se suspenden los efectos en lo relativo al procedimiento para la designación de los representantes de los Gobiernos Regionales Portuarios y las Municipalidades Provinciales Portuarias ante el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 111.- Las deliberaciones y acuerdos del directorio deben ser consignados, por cualquier medio, en actas que se recogerán en un libro, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la Ley sobre la materia. Las actas deben expresar: la fecha, hora y lugar de celebración y el nombre de los concurrentes, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las constancias que quieran dejar los directores.

Las actas serán firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la sesión o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto. El acta tendrá validez legal y los acuerdos que en ella se tomen se podrán llevar a efecto desde el momento en que sea firmada. Las actas deberán estar firmadas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la sesión.

El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de exigir que se consignen sus observaciones como parte del acta y de firmar la adición correspondiente.

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio debe pedir que consta en el acta su oposición. Si ella no se consigna en el acta, solicitará que se adicione al acta.

El plazo para pedir que se consignen las observaciones o que se incluya la oposición vence a los quince (15) días hábiles de realizada la sesión.

Artículo 112.- El quórum del directorio es el número entero inmediato superior a la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos del directorio se toman con mayoría simple, en caso de empate el voto del Presidente es dirimente. El Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Portuaria Nacional y de las Autoridades Portuarias Regionales establecerán los casos en que se requerirá de mayoría calificada para la adopción de acuerdos.

El directorio de las Autoridades Portuarias se rige, en lo que no se oponga a la Ley y su reglamento, por el Reglamento de Organización y Funciones de éstas.

Artículo 113.- El presidente o quien haga sus veces, debe convocar al Directorio en los plazos u oportunidades que señale el Reglamento de Organización y Funciones y cada vez que lo juzgue necesario para el mejor funcionamiento del organismo, o cuando lo solicite al menos dos (2) de sus miembros. Si el presidente no efectúa la convocatoria dentro de los diez (10) días siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, la convocatoria la hará cualquiera de los Directores.

La convocatoria se efectúa en la forma que señale el Reglamento de Organización y Funciones y, en su defecto, mediante esquelas con cargo de recepción y con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión. La convocatoria debe expresar claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar; empero, cualquier Director puede someter a la consideración del Directorio los asuntos que crea de interés para el mejor funcionamiento del organismo.

Se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnen todos los directores y acuerdan por unanimidad sesionar.

Artículo 114.- Para la elección de los representantes del sector privado, a los que se refiere el artículo 109 inciso c) del presente reglamento, se consideran organizaciones representativas de las entidades gremiales de los usuarios finales e intermedios aquellos que:

a. Agrupen no menos de 5 (cinco) gremios empresariales, en el caso de los usuarios finales; y agrupen, al menos, a 7 (siete) empresas, en el caso de los usuarios intermedios.

b. Acrediten una antigüedad de 3 (tres) años, desde la fecha de su constitución.

Los representantes del sector privado, son designados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en base a una lista mínima de tres (3) candidatos. Cada candidato deberá ser propuesto por las organizaciones representativas que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 115.- El representante de los trabajadores de las administradoras portuarias será nombrado por la Organización Sindical de más alto grado, que agrupe al mayor número de trabajadores.

Artículo 116.- Para ser Director de la Autoridad Portuaria se requiere acreditar solvencia e idoneidad profesional, para lo cual se requerirá demostrar no menos de cinco (5) años de experiencia profesional en cargos gerenciales, de los cuales por los menos dos (2) deben corresponder al ejercicio público o privado en los sectores de comercio exterior, transporte marítimo, portuario o afines; o, acreditar grado académico a nivel de maestría.

Artículo 117.- Para ser Director Representante de los trabajadores de las administradoras portuarias se requiere acreditar solvencia e idoneidad profesional, para lo cual se requerirá demostrar no menos de cinco (5) años de experiencia laboral en actividades de comercio exterior, puertos, transporte marítimo o afines.

Artículo 118.- La designación de los miembros del Directorio de las Autoridades Portuarias es por 5 (cinco) años, improrrogables, sustituidos en un sistema de rotación anual.

Artículo 119.- Los Directores responden, ilimitada y solidariamente, ante la entidad, por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la Ley, al Reglamento de Organización y Funciones o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave.

Artículo 120.- No pueden ser Directores:

- a. Los Directores, administradores, representantes legales o apoderados de sociedades que tuvieran intereses opuestos a la entidad o que personalmente tengan con ella oposición;
- b. Los incapaces;
- c. Los quebrados;
- d. Los condenados con sentencia firme o ejecutoriada por delito doloso.

Artículo 121.- Los Directores que estuvieren incurso en cualquiera de los impedimentos señalados en el artículo anterior no pueden aceptar el cargo y deben renunciar inmediatamente si sobreviniese el impedimento. En caso contrario responder por los daños y perjuicios que sufra la entidad y serán removidos de inmediato por el Directorio, a solicitud de cualquier Director.

Artículo 122.- El cargo de Director vaca por fallecimiento, incapacidad permanente, renuncia aceptada, impedimento legal sobreviviente, remoción por falta grave e inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas del Directorio.

El cambio de los titulares de los sectores no genera la obligación de formular renuncia al cargo, por parte de los miembros del Directorio. En caso de vacancia, la entidad correspondiente designará un reemplazante para completar el período.

Entiéndase que la remoción de miembros de los Directorio sólo podrá producirse en casos falta grave comprobada y fundamentada, previa investigación en la que se le otorga un plazo no menor de 10 (diez) días para presentar sus descargos.

Artículo 123.- En caso de que se produzca vacancia de directores en número tal que no pueda reunirse válidamente el directorio, los directores hábiles asumirán provisionalmente la administración hasta que se designe al nuevo Directorio.

Artículo 124.- Para la designación del representante de los Gobiernos Regionales, los Presidentes de las Regiones Portuarias se reunirán en la Junta de Coordinación Inter-regional y designarán su representante entre los postulantes que reúnan los requisitos señalados en el Artículo 116. (*)

(*) Artículo, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2004-MTC, publicado el 19-03-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 124.- Para la designación del representante de los Gobiernos Regionales Portuarios, sus Presidentes se reunirán en Sesión del Consejo Nacional de Descentralización y elegirán por votación entre ellos a un representante de las Regiones Portuarias.”

Artículo 125.- El Directorio de las Autoridades Portuaria sesionará ordinariamente, como mínimo una vez al mes y extraordinariamente, cuando lo solicite el Presidente o al menos 2 (dos) Directores. Los Directores tienen derecho a percibir dos dietas por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del directorio. El número y montos máximos correspondientes a dichas dietas serán establecidos de acuerdo a lo señalado en las normas presupuestarias correspondientes.

Subcapítulo III

De la Gerencia General

Artículo 126.- La Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales, tendrán una Gerencia General, que es, el órgano encargado de la administración de la institución y de la implementación de las políticas del Directorio.

Artículo 127.- El Directorio designa al Gerente General, a través de concurso público, que se regirá por las mismas que se señalan en el Reglamento de Organización y Funciones.

Los requisitos mínimos de los postulantes son:

a. Acreditar mínimo 10 (diez) años de experiencia profesional en las áreas de administración, economía, finanzas, derecho o ingeniería; o,

b. Acreditar un mínimo de 7 (siete) años de desempeño laboral a nivel gerencial en empresas o instituciones nacionales o extranjera, dedicadas al transporte, la logística, la actividad portuaria, marítima o afines; o,

c. Acreditar grado académico a nivel de maestría.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SUBCAPÍTULO I

Potestad Sancionadora

Artículo 128.- Para que un hecho sea calificado como infracción éste debe estar previsto en el Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria. Las infracciones tipificadas en el Reglamento podrán ser sancionadas con multas, suspensión, cancelación o inhabilitación.

El Reglamento del Régimen General de Infracciones y Sanciones para la Actividad Portuaria tipificará y calificará las infracciones en leves, graves y muy graves. Asimismo, establecerá los mecanismos de gradualidad de las sanciones y reducción de multas.

Artículo 129.- Los ingresos por multas serán recursos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de la infraestructura del Sistema Portuario Nacional.

SUBCAPÍTULO II

Seguridad Integral y Calidad

Artículo 130.- La Autoridad Portuaria Nacional establecerá los estándares mínimos de los sistemas de seguridad integral de los puertos y terminales portuarios.

Las Autoridades Portuarias Regionales aprobarán anualmente los Planes de Contingencia de Seguridad Integral de los Puertos y Terminales Portuarios, a tales efectos los Administradores Portuarios deberán presentar antes del 31 de enero de cada año, dichos Planes para su aprobación.

Artículo 131.- Los Administradores Portuarios deben incluir en sus Reglamentos Internos, la implementación de los Convenios Internacionales que sobre seguridad marítima y portuaria el Perú es signatario.

SUBCAPÍTULO III

Protección del Medio Ambiente

Artículo 132.- En materia ambiental portuaria, la autoridad competente es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Asuntos Socio- Ambientales.

Artículo 133.- La Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales, en su jurisdicción, son los organismos encargados de hacer cumplir dentro del ámbito de su competencia las obligaciones y prohibiciones establecidas en la legislación vigente y los Convenios Internacionales sobre la materia y aplicarán las sanciones correspondientes en los casos de infracción.

Artículo 134.- Las otras autoridades con competencia funcional en materia de medio ambiente que, realizan actividades en los puertos, coordinarán con la Autoridad Portuaria Nacional o Autoridad Portuaria Regional correspondiente el desarrollo de las mismas.

Artículo 135.- Son de aplicación las normas contenidas en los Decretos Legislativos N°s. 613 y 757, así como las que emita el Consejo Nacional del Ambiente.

Artículo 136.- Los Administradores Portuarios, deberán contar con un Plan de Manejo Ambiental, que será elaborado y aprobado de acuerdo a las disposiciones que establezca el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

SUBCAPÍTULO IV

DISPOSICIONES CONEXAS

Artículo 137.- El Fondo de Compensación del Desarrollo Portuario se constituye con una suma no menor del 33% del porcentaje señalado en la decimoquinta Disposición Transitoria y Final de la Ley. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 138.- El Fondo será administrado por el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, y será destinado a:

1. Proyectos para mejorar la infraestructura de los puertos regionales y desembarcaderos fluviales.
2. Proyectos conjuntos con los gobiernos locales, para el mantenimiento y mejoras en el casco urbano de las vías de acceso al puerto.
3. Proyectos y actividades destinadas a la prevención de la contaminación del medio ambiente y la defensa de los recursos naturales de los puertos y las ciudades - puerto.
4. Actividades de capacitación técnica al personal de la Autoridad Portuaria Nacional y de las Autoridades Portuarias Regionales, y el mejoramiento de los sistemas de estadísticas e informática.

Artículo 139.- La firma digital o electrónica podrá ser utilizada por los usuarios portuarios en la realización de los actos administrativos entre la Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales. La firma electrónica debe estar registrada y cumplir las normas establecidas en la Ley N° 27269.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera Disposición Transitoria y Final.- Por excepción, con el fin de promover la competitividad, eficiencia, eficacia y oportunidad en las actividades y servicios portuarios en el corto plazo, la Autoridad Portuaria Nacional podrá establecer requisitos distintos a los señalados en el artículo 9 del reglamento para la elaboración del primer Plan Nacional de Desarrollo Portuario.

En el plazo de 30 (treinta) días hábiles de aprobado el primer Plan Nacional de Desarrollo Portuario, la Autoridad Portuaria Nacional establecerá el programa de promoción de la inversión privada en infraestructura portuaria de acuerdo a las modalidades señaladas en los artículos 10.3 de la Ley y 48 del reglamento. (*)

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2004-MTC, publicado el 27-02-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Primera Disposición Transitoria y Final.- Por excepción para el caso de la licitación pública internacional para el desarrollo del Nuevo Terminal de Contenedores del Callao de la zona sur, y a fin de promover la competitividad, eficiencia, eficacia y oportunidad en las actividades y servicios portuarios en el corto plazo, la Autoridad Portuaria Nacional podrá establecer requisitos distintos a los señalados en el artículo 8 para la elaboración del primer Plan Nacional de Desarrollo Portuario, cumpliendo lo señalado en el numeral 5 de dicho artículo.”

Segunda Disposición Transitoria y Final.- Las Comisiones de Trabajo a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley tendrán una función consultiva para revisar el proyecto del primer Plan Nacional de Desarrollo Portuario. Estas comisiones estarán integradas por los miembros del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional o los delegados designados por cada uno de éstos.

Tercera Disposición Transitoria y Final.- En caso que al menos 2 (dos) puertos o terminales portuarios de titularidad pública, calificados por su alcance y ámbito como nacionales, no se entreguen en administración al sector privado bajo alguna de las modalidades señaladas en el artículo 10.3 de la Ley, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005, la definición contenida en el artículo 20 (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS se modificará por la siguiente:

Artículo 20.- Los puertos de titularidad privada de uso exclusivo podrán prestar servicios a terceros no vinculados, siempre que no superen el 75% del volumen anual movilizado por el propietario para sí mismo o para sus empresas vinculadas o del mismo grupo económico. En el caso de un terminal de titularidad privada de uso exclusivo que inicia operaciones, se tomará en cuenta la proyección de carga y empresas vinculadas para el primer año.

La prestación de servicios portuarios a terceros está sujeta al cumplimiento obligatorio de lo que establecen el numeral 7 del artículo 3 de la Ley y de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 701.

A solicitud de cualquier Administrador u Operador Portuario, INDECOPI evaluará si existen condiciones de competencia efectiva en el tipo de servicios portuarios de que se trate. De comprobarse que existe competencia en dicho servicio, éste se prestará bajo el régimen de libre competencia.

En el caso que las operaciones portuarias superen el mencionado porcentaje y no existiera competencia en el mercado correspondiente, el puerto de titularidad privada no perderá su calificación como puerto de uso exclusivo. Sin embargo, quedará sometido al régimen aplicable a los puertos de uso público. En tal caso, dichos puertos deberán cumplir obligatoriamente con los principios a que hace referencia el numeral 14.3 de la Ley, en cuanto a su comportamiento en el mercado de actividades y servicios portuarios prestados a terceros. Ello incluye el cumplimiento del marco regulatorio de dichas actividades que les sea aplicable y el cumplimiento del marco normativo aplicable a las actividades económicas que se prestan en libre competencia, con excepción de las obligaciones referidas a las siguientes materias:

- a) Trabajadores portuarios regulados por la Ley N° 27866.
- b) Pago del aporte por regulación a OSITRAN.

El régimen aplicable a los puertos de uso público señalado en este artículo, se aplicará por un año contado desde el 1ero de enero del ejercicio siguiente a aquel en que se haya cumplido las condiciones hasta el 31 de diciembre. En este ejercicio, se evaluará si las condiciones subsisten, en cuyo caso se mantendrá el régimen; de lo contrario, el régimen del puerto volverá a tener su condición inicial. (*)(**)

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 008-2004-MTC, publicado el 27-02-2004, se suspenden los efectos del presente artículo, a fin de que sean revisados en un plazo máximo de 15 días calendario por una Comisión Multisectorial que se convoque para estos efectos mediante Resolución Ministerial de Transportes y Comunicaciones, al amparo de la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional. Vencido este plazo, contado desde la fecha de instalación de la Comisión, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones promulgará la norma correspondiente.

(**) Tercera Disposición Transitoria y Final, derogada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 013-2004-MTC, publicado el 19-03-2004.

Cuarta Disposición Transitoria y Final.- El procedimiento para la recepción de naves, así como la de ingreso, permanencia y salida de naves de un puerto o terminal portuario podrá realizarse de manera electrónica o manual. Sin embargo éstos deberán efectuarse en forma electrónica a más tardar el 31 de diciembre de 2005.

Quinta Disposición Transitoria y Final.- En tanto no se establezcan las Autoridades Portuarias Regionales, la Autoridad Portuaria Nacional ejercerá las atribuciones señaladas en el artículo 29 de la Ley a favor de éstas.

Sexta Disposición Transitoria y Final.- Los Miembros de la Comisión encargada de elaborar el Proyecto de Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, señalados en la R.M. N° 178-

2003-MTC/02, o sus alternos, no pueden integrar el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional por el lapso de dos (2) años, contados desde la publicación de este reglamento.

Sétima Disposición Transitoria y Final.- Para el primer Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, las entidades con derecho a contar con un representante en el mismo deberán comunicar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la designación de sus representantes. El Directorio podrá instalarse válidamente con el quórum señalado en el artículo 112.

Por excepción, los miembros del Primer Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional sujetarán su mandato a los siguientes plazos, contados desde la fecha de su nombramiento:

- a) El representante de COFIDE y del Ministerio de Economía y Finanzas, un (1) año;
- b) El representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el de los usuarios intermedios, dos (2) años;
- c) El representante de los Trabajadores de las Administradores Portuarios, y de las Municipalidades Provinciales, tres (3) años;
- d) El representante de los Gobiernos Regionales y de los usuarios finales, cuatro (4) años; y,
- e) El representante de Ministerio de la Producción, el del Ministerio de Comercio Exterior y el Presidente del Directorio, cinco (5) años.

Al vencimiento de los referidos mandatos, el director reemplazante será nombrado de manera regular por un período de cinco (5) años.

Octava Disposición Transitoria y Final.- Por excepción, los miembros del primer Directorio de las Autoridades Portuarias Regionales a su vez sujetarán su mandato a los siguientes plazos, contados desde la fecha de su nombramiento:

- a) El representante del sector privado, un (1) año;
- b) El representante del Gobierno Regional; dos (2) años;
- c) El representante de los Trabajadores de las Administradores Portuarios de la región, tres (3) años;
- d) El representante del Gobierno Municipal Provincial, cuatro (4) años; y,
- e) El representante de la Autoridad Portuaria Nacional, cinco (5) años.

Al vencimiento de los referidos mandatos, el director reemplazante será nombrado de manera regular por un período de cinco (5) años.

Novena Disposición Transitoria y Final.- Los procedimientos y atribuciones que por la ley y este reglamento son de competencia de la Autoridad Portuaria Nacional, continuarán siendo ejercidos por los organismos que actualmente sean competentes por un período no mayor a 90 (noventa) días hábiles, contados desde la fecha de instalación del primer Directorio.

La Autoridad Portuaria Nacional podrá suscribir convenios de gestión con los organismos competentes para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Décima Disposición Transitoria y Final.- Precísese que el porcentaje que señala la decimoquinta disposición transitoria y final de la Ley a transferirse a la Autoridad Marítima será definido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dentro del plazo de un (1) año de promulgado este reglamento.

Décimo Primera Disposición Transitoria y Final.- El ingreso y salida, así como la recepción, permanencia y tratamiento de las embarcaciones recreativas y naves pesqueras de bandera peruana en puertos, continuará a cargo de la Autoridad Marítima hasta el 31 de diciembre de 2004. El Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional podrá a partir de dicha fecha acordar que este control se transfiera a la Autoridad Portuaria Nacional o las Autoridades Portuarias Regionales.

Décimo Segunda Disposición Transitoria y Final.- Establézcase que todos los terminales y/o instalaciones de carga líquida de hidrocarburos, continuarán siendo regulados por el Sector Energía y Minas en los temas relativos a seguridad y medio ambiente, salvo las operaciones dentro del área acuática que, hasta la puesta en vigencia de la Ley N° 27943 y este reglamento, hayan estado bajo competencia y control de la Autoridad Marítima (Dirección General de Capitanías y Guardacostas) y que a partir de la fecha de vigencia de este reglamento están a cargo de la Autoridad Portuaria Nacional, con la salvedad señalada en la novena disposición transitoria y final.

Entiéndase que las operaciones dentro del área acuática a las que se hace referencia en el párrafo anterior son aquellas referidas a las instalaciones conformadas por un amarradero multiboya, líneas submarinas y paños de mangueras que son izadas para la conexión a las bridas de descarga de los buques tanque para las operaciones de recepción de petróleo o productos.